

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
MURCIA**

SENTENCIA: 00135/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005739
Teléfono: Fax:
Correo electrónico: scop.seccion1.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: D

N.I.G: 30030 45 3 2021 0002948
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000444 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª: AGENCIA MUNICIPAL TRIBUTARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MURCIA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª:

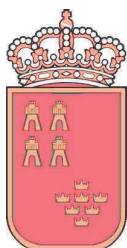
SENTENCIA N° 135/24

En la ciudad de Murcia, a 13 de junio de 2024.
Visto por el Ilmo. Sr. D. Lucas Osvaldo Giserman Liponetsky, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de los de esta ciudad y su partido, el presente recurso contencioso-administrativo, seguido por el procedimiento abreviado número 444/2021, interpuesto como **parte demandante** por ~; representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. y asistido por el Abogado

Habiendo sido **parte demandada** AYUNTAMIENTO DE MURCIA representado y asistido por sus Servicios Jurídicos siendo **el acto administrativo impugnado** el acuerdo del Consejo Económico Administrativo de Murcia, de fecha 24 de Junio de 2021, en expediente CEAM 0791/2020, que desestima la Resolución de la Directora de la Agencia Municipal Tributaria de fecha 23 de Septiembre de 2,020, por la que deniega el recurso de reposición contra la Liquidación dictada en el procedimiento de recaudación número 01699366812001146321270, en el expediente 06010000316257 por el concepto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plus Valia). La **cuantía** del recurso contencioso-administrativo se fijó en 9.042,66 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.



Segundo.- Mediante resolución de este Juzgado se admitió de la demanda y su traslado a la parte demandada, citándose a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora. En la misma providencia se ordenó a la Administración demandada que remitiera el expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo, se remitió al actor y a los interesados personados para que pudieran hacer alegaciones en el acto de la vista.

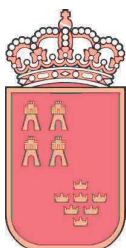
Tercero.- Comparecidas las partes se celebró la vista de juicio que comenzó con la exposición por la parte demandante de los fundamentos de lo que pedía o ratificación de los expuestos en la demanda. Acto seguido, la parte demandada formuló las alegaciones que a su derecho convinieron. Fijados con claridad los hechos en que las partes fundamentaban sus pretensiones y al no haber conformidad sobre ellos, se propusieron las pruebas y, una vez admitidas las que no fueron impertinentes o inútiles, se practicaron seguidamente. Tras la práctica de la prueba y de las conclusiones se declaró el juicio visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el acuerdo del Consejo Económico Administrativo de Murcia, de fecha 24 de Junio de 2021, en expediente CEAM 0791/2020, que desestima la Resolución de la Directora de la Agencia Municipal Tributaria de fecha 23 de Septiembre de 2,020, por la que deniega el recurso de reposición contra la Liquidación dictada en el procedimiento de recaudación número 01699366812001146321270, en el expediente 06010000316257 por el concepto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plus Valia).

Con posterioridad la Administración demandada alegó que la Resolución del Consejo Rector de 20 de abril de 2023 por la que se acuerda aprobar expediente de revocación anulando las liquidaciones del IIVTNU detalladas en los anexos I y II (expte. 06900000043874), entre las que se encuentran la que es objeto del presente procedimiento, e iniciando los expedientes de devolución de ingresos, de tal modo que se estima íntegramente la reclamación interpuesta por la parte actora. Por resolución del presente Juzgado se desestima la petición de satisfacción extraprocesal pues la parte actora señaló que se debe resolver sobre su petición de pago de intereses de demora y costas del proceso.

A pesar de las alegaciones de la Administración demandada en su contestación a la demanda se debe dar la razón a la parte actora que señaló que *"la Agencia Municipal Tributaria, previo embargo, ha cobrado de la deuda total que me reclamo la suma de SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS (7.851,80 €), y ha procedido a devolverme, mediante tres transferencias la suma de SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO EUROS CON CUATRO CÉNTIMOS (7.864,04 €), es decir me ha abonado un exceso sin justificación alguna de DOCE EUROS CON*



VEINTICUATRO CÉNTIMOS (12,24 €). No sabiendo a que responde dicho exceso, y no estando conforme a que el mismo responda a la totalidad y abono de intereses de demora por la cantidad indebidamente ingresada y que se devuelve, SOLICITO la liquidación correspondiente de los intereses de demora con arreglo a la Ley".

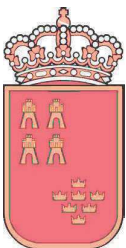
Segundo.- El artículo 139.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, prescribe que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Así, en el presente caso, ha sido necesario acudir al Juzgado para diseccionar la relevancia jurídica de los argumentos impugnatorios expuestos por tanto, se desprenden la existencia de serias dudas de hecho y derecho, "ab initio" del proceso, que impide la aplicación del criterio de vencimiento objetivo en materia de costas.

En este sentido y para un caso similar se pronunció el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en Sentencia 296/2022 de 31 de mayo de 2022, Rec. 256/2021 (LA LEY 114880/2022-ECLI: ES: TSJMU: 2022:1104): "La resolución de la litis lo ha sido por virtud de Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha posterior a la interposición de los recursos de apelación por lo que consideramos que no procede la imposición de costas en ninguna de las dos instancias". Y en Sentencia 223/2021 de 27 de abril de 2021, Rec. 55/2021 (LA LEY 65046/2021-ECLI: ES:TSJMU:2021:705): "En razón de todo ello procede estimar el recurso de apelación, revocar la sentencia apelada y estimando el recurso interpuesto declarar la nulidad de la liquidación tributaria impugnada por no ser la misma conforme a derecho; sin que haya lugar a expresa imposición de las costas procesales causadas en ninguna de las dos instancias, de acuerdo con lo dispuesto en art. 139 de la Ley Jurisdiccional ante la complejidad jurídica de las cuestiones planteadas, en cuanto que "formalmente" la liquidación sería correcta al haberse realizado conforme a la normativa de aplicación".

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º.- Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por representado por la Procuradora de los Tribunales **contra** el acuerdo del Consejo Económico Administrativo de Murcia, de fecha 24 de Junio de 2021, en expediente CEAM 0791/2020, que desestima la Resolución de la Directora de la Agencia



Municipal Tributaria de fecha 23 de Septiembre de 2,020, por la que deniega el recurso de reposición contra la Liquidación dictada en el procedimiento de recaudación número 01699366812001146321270, en el expediente 06010000316257 por el concepto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plus Valia).

2º.- Declaro la nulidad de las anteriores resoluciones administrativas por ser contrarias a Derecho y se dejan sin efecto, además se reconoce al actor como situación jurídica individualizada el derecho a que la Administración le devuelva el importe ingresado, así como de los correspondientes intereses devengados que en su caso correspondan.

3º.- Las costas del proceso no se imponen a ninguna de las partes, por lo que cada una abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevara su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.

Diligencia de publicación. - En el día de la fecha, el Magistrado-Juez que suscribe la presente resolución, ha procedido a publicarla mediante íntegra lectura, constituido en audiencia pública, de lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, Doy Fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

